

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 21-jun.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1452
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandada: Ferretería El Punto del Cerrajero S.A.S., Carmen Amaya de Matiz
Radicación: 765204003005-2018-00438-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por la suma de \$39.583.335 como capital contenido en el pagaré N° 00000423264, por la suma de \$10.547.869 contenido en el pagaré N° 00000459812, por la suma de \$10.416.000 contenido en el pagaré N° 00000507259 y por los intereses de mora liquidados desde el 12 de mayo de 2018 sobre cada uno de los capitales, hasta que el pago total de la obligación.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 2811 del 2 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad FERRETERÍA EL PUNTO DEL CERRAJERO S.A.S. y la señora CARMEN AMAYA DE MATIZ de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda.

Los demandados se notificaron conforme al artículo 8° del decreto Legislativo 806 de 2020, y vencido el término de ley no propusieron excepciones ni acreditaron el pago de la obligación.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante; la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que los documentos aportados como títulos ejecutivos cumplen con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1) Consta en un documento, 2) Proviene del deudor, 3) Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4) Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código del Comercio.

De la revisión de los documentos base de recaudo se aprecia que, los mismos títulos de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contienen obligaciones expresas al estar dentro del documento aportado, son exigibles, si bien en el auto que libra mandamiento de pago se estipuló que la liquidación de los intereses moratorios sobre los capitales contenidos en los pagaré es desde el 12 de mayo de 2018, de la revisión de los títulos valores N° 00000507259 y N° 00000459812 tienen como fecha de vencimiento el 12 de mayo de 2018, siendo lo correcto liquidar los intereses moratorios desde el día 13 del mismo mes y año y no como quedó señalado, por lo que se modificará el auto que dio orden de pago en ese sentido.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la sociedad FERRETERÍA EL PUNTO DEL CERRAJERO S.A.S. y de la señora CARMEN AMAYA DE MATIZ y a favor de BANCOOMEVA S.A., en la forma ordenada en el auto N° 2811 de fecha 02-nov.-2018, por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo.

MODIFICAR el mandamiento de pago respecto de los títulos valores N° 00000507259 y N° 00000459812 en el sentido de indicar que los intereses moratorios se deben liquidar desde el día 13 de mayo de 2018.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría líquidense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.632.832,24**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0161778cbf38809cc75bf7003b1de1a9634b4d97d948993b1367d9520fd0d629

Documento generado en 29/06/2022 02:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**